

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 2.645
FINANCIERAS N° 987

Santiago, 23 octubre 1991.

SEÑOR GERENTE:

Tratamiento tributario de las remisiones parciales de créditos vencidos. Definición para esos efectos de las renegociaciones de carácter general.

En la Circular N° 2.635-980, conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, se señaló que las condonaciones parciales de créditos provisionados o castigados realizadas en el marco de una renegociación de carácter general, reconocida por esta Superintendencia para deudores que se encuentren en similar situación, se podrán considerar como gasto para los efectos tributarios.

Al respecto, esta Superintendencia reconoce para estos efectos, como renegociaciones de carácter general, además de aquellas reprogramaciones que pudieran acordarse para ser aplicadas en beneficio de deudores que se identifiquen por desarrollar una misma actividad o cuyas deudas tengan características comunes, las que correspondan a créditos que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de créditos registrados en cartera vencida o castigados;
- b) Que, tratándose de créditos vencidos se encuentren constituidas las provisiones individuales correspondientes;
- c) Que exista constancia fehaciente de las gestiones de cobro realizadas y de la incapacidad del deudor de servir la totalidad del crédito adeudado; y,
- d) Que la entidad financiera cuente con antecedentes que justifiquen que la remisión parcial acordada como parte de las nuevas condiciones del crédito renegociado, permitirá al deudor servirlo normalmente.

Asimismo, quedan comprendidas las remisiones parciales que se convengan sobre créditos vencidos o castigados, que cumplan con las condiciones antes mencionadas, excepto las indicadas en las letras a) y b), registrados en cuentas de orden por haber sido cedidos al Banco Central de Chile al amparo del Acuerdo N°1555-07-840209 del ex Comité Ejecutivo del Instituto Emisor, como igualmente aquellos que con motivo de la novación del contrato de compraventa de cartera efectuadas según los términos del Acuerdo N°1953-11-890816 y del artículo 15 de la Ley N°18.401, hubieren sido restituidos a la respectiva entidad financiera.

En consecuencia, las instituciones financieras podrán acoger a las disposiciones de la Circular conjunta antes mencionada, las condonaciones parciales que acuerden a sus clientes, en la medida que se cumplan las condiciones antes enunciadas.

Sírvase hacer la correspondiente anotación marginal en la referida Circular N°2.635-980.

Saludo atentamente a Ud.,

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras